

DGRE-001-DRPP-2015. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil quince.-

Diligencias de inscripción del partido Identidad Generaleña, a escala cantonal por el cantón de Pérez Zeledón, provincia de San José.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante acta protocolizada, presentada ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos el nueve de octubre de dos mil trece, el señor Wilberth Ureña Bonilla, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Identidad Generaleña, presentó el acta de la asamblea de constitución, a fin de iniciar con el proceso de inscripción de dicho partido político.

2.-En nota de fecha tres de diciembre de dos mil trece, el señor Ureña Bonilla presentó ante el Departamento supra citado el diez de octubre del mismo año, setenta y cinco hojas de adhesión con el fin de obtener el visado respectivo por parte de esta Dirección General.

3.-Mediante nota de fecha cinco de febrero del año dos mil catorce, recibido el once de ese mismo mes en el Departamento de Registro de Partidos Políticos, el presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido político presentó las hojas de adhesión con las firmas de los adherentes para el estudio respectivo.

4.-En oficio DRPP-0228-2014 de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, el Departamento de Registro de Partidos Políticos le comunicó a la agrupación política sobre algunas inconsistencias presentadas con los miembros fundadores del partido político en el acta constitutiva.

5.-El partido político Identidad Generaleña celebró su asamblea superior el día veinticinco de octubre de dos mil catorce.

6.-El Departamento de Registro de Partidos Políticos, mediante oficio DRPP-575-2014 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, solicitó el exámen y cómputo de las adhesiones presentadas al Departamento Electoral del Registro Civil.

7.-En nota de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y presentada en la Oficina Regional de Pérez Zeledón, el señor Wilberth Ureña Bonilla, en calidad de presidente, presentó la solicitud formal de inscripción del partido político, y adjuntó copia de los estatutos, el acta de la asamblea superior debidamente protocolizada, una razón notarial y una hoja de adhesión.

8.- Mediante oficio DEL-3362-2014 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil catorce, el Departamento Electoral del Registro Civil remitió la certificación del resultado del estudio de las adhesiones aportadas por el partido Identidad Generaleña.

9.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: **a)** Que el partido Identidad Generaleña, en fecha nueve de octubre del año dos mil trece, presentó ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos el acta debidamente protocolizada de la asamblea de constitución, celebrada el veintisiete de junio de dos mil trece (ver folios 01-09 del exp. N°149-2013 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).- **b)** En la asamblea de constitución participaron cincuenta y dos asambleístas (52), de los cuales cuarenta y cuatro (44) se encuentran correctamente inscritos (ver folios 108 y 109 del exp. N°149-2013 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).- **c)** El veinticinco de octubre de dos mil catorce el partido Identidad Generaleña celebró la asamblea superior, en la cual según el informe del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones que fiscalizó la asamblea el partido aprobó los estatutos y nombró las estructuras mínimas exigidas por ley (ver folios 130-140 del exp. N°149-2013 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos).- **d)** En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, el señor Wilberth Ureña Bonilla, en calidad de presidente, presentó la solicitud formal de inscripción del partido político, y adjuntó copia de los estatutos, el acta de la asamblea superior debidamente protocolizada, la cual contiene los estatutos definitivos de la agrupación política, así como, una

razón notarial y una hoja de adhesión con la firma de cuatro personas (ver folios 143-193 del exp. N°149-2013 de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos

II.- HECHOS NO PROBADOS: Que el partido Identidad Generaleña corrigiera las inconsistencias del acta constitutiva, de conformidad con lo indicado por el Departamento de Registro de Partidos Políticos en el oficio DRPP-0228-2014.

III.- FONDO: El procedimiento de inscripción de partidos políticos se encuentra regulado en Título III, Capítulo III del Código Electoral, a partir del artículo cuarenta y ocho y siguientes. Para el caso en concreto, conviene mencionar que el artículo cincuenta y seis de ese texto legal establece que la constitución de los partidos políticos se inscribirá ante esta Dirección General, como requisito de eficacia para ser oponible a terceros. Consecuentemente el artículo cincuenta y ocho señala los requisitos para la constitución de una agrupación política y el numeral sesenta se refiere a la solicitud formal de inscripción de un partido político, la cual deberá ser presentada por el presidente del Comité Ejecutivo dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la constitución de la agrupación y deberá adjuntar la certificación notarial de constitución del partido, la protocolización de las actas de las asambleas que correspondan, los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior, el nombre y las calidades de los miembros de los órganos del partido, con el detalle de sus cargos y las adhesiones requeridas, según la escala del partido.

En el caso bajo estudio, el partido Identidad Generaleña solicitó la inscripción del partido a escala cantonal, presentando todos los documentos referidos en el párrafo anterior, sin embargo, iniciada la respectiva revisión de la documentación esta Dirección logra determinar que el acta constitutiva no cumple con el requisito establecido en el artículo cincuenta y ocho del Código Electoral en cuanto a que el grupo de ciudadanos fundadores de un partido a escala cantonal podrá ser de más de cincuenta personas electoras del respectivo cantón.

Al respecto, cabe mencionar que el Departamento de Registro de Partidos Políticos, mediante oficio DRPP-0228-2014 de fecha cinco de agosto de ese mismo año, le indicó a la agrupación política que de acuerdo con el acta protocolizada de constitución del partido Identidad Generaleña, de los cincuenta y

dos comparecientes a la asamblea respectiva, aparecen inscritos correctamente cuarenta y cuatro personas, observándose que las restantes nueve personas presentan inconsistencias, a saber: cinco números de cédula que no corresponden al nombre aportado, entre ellos, Gerardo Navarro Vega cédula 008840685, Jonnatha Ureña Rodríguez cédula 115980704, Obed Josúe Gamboa García cédula 604130886, María Elena García Arias cédula 10888021 y Hilda Calderón Calvo cédula 107920430, de igual forma, se señaló que el señor José Adrián Ureña Torres, cédula de identidad número 302610963 no cumplía con el requisito de inscripción electoral y que los nombres de José Adrián Godínez Herrera y Olger Flores Morales, se encontraban repetidos en la escritura de marras.

Ahora bien, de la documentación aportada por la agrupación política no se comprueba que el partido político haya subsanado las inconsistencias en mención, ya que en el acta protocolizada de la asamblea cantonal no consta la subsanación de dicho aspecto.

Para el análisis del caso en concreto, es necesario señalar que aún en el supuesto que el partido hubiera corregido los cinco números de cédula indicados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, la cantidad de ciudadanos presentes en la asamblea de constitución no era suficiente para cumplir con el mandato electoral, sea los cincuenta ciudadanos inscritos electoralmente en el cantón por el cual pretende la inscripción el partido político, siendo que de la sumatoria se llegarían a contabilizar un total de cuarenta y nueve personas presentes (cuarenta y cuatro nombres correctos más los cinco nombres señalados con número de cédula incorrecto). Téngase en cuenta que las demás inconsistencias no eran subsanables, a saber, el requisito de inscripción electoral en un caso y los dos nombres que se encontraban repetidos.

Ahora bien, la razón notarial presentada por la agrupación política señala como hecho relevante: *“(...) que los nombres y apellidos de la transcripción de firmas son: Cinthia Mata Segura cédula 11151093, María Luisa Araya Sánchez cédula 11411028 y Olivier Valverde Romero cédula 105210572.(...)”*, nombres y firmas que constan en una hoja de adhesión sin el respectivo visado por parte de esta Dirección, así como la inclusión de una persona adicional cuyo nombre no es

legible y su número de cédula es 106630363, indica, además la notaria respectiva, que da fe que los referidos ciudadanos tienen conocimiento de los estatutos, así como, de la ideología y doctrina del partido.

Respecto a lo indicado en la razón de marras, cabe señalar que esas tres personas, no se encuentran consignadas en el acta constitutiva del partido y por ende no figuran en la lista señalada por el Departamento de Registro de Partidos Políticos. Tampoco indica que éstas hayan estado presentes en el acto de constitución de la agrupación política, aspecto ineludible en virtud de que el requisito para la constitución de un partido a escala cantonal es la participación presencial de un grupo de cincuenta personas electoras del cantón, pues dicho evento se reviste de una serie de obligaciones tales como la aprobación de los estatutos provisionales y el nombramiento del comité ejecutivo provisional.

Sobre el tema en cuestión el Tribunal Supremo de Elecciones indicó lo siguiente:

“(...).

*b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política, los ciudadanos tienen el derecho de agruparse en partidos para intervenir en política nacional. No obstante, esa libertad, la creación y el ejercicio de las actividades partidarias se encuentran sujetos a la propia Constitución y a la ley. En lo concerniente a la **fundación de un partido**, el artículo 58 del Código Electoral establece el requisito para su nacimiento a la vida jurídica. Al respecto, dicha disposición señala:*

“Para constituir un partido político a escala nacional o provincial, todo grupo de cien ciudadanos como mínimo, podrá concurrir ante una notaria o notario público a fin de que este inserte en su protocolo, el acta relativa a ese acto. Si se trata de la formación de un partido a escala cantonal, el grupo podrá ser de más de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón respectivo. En el acta de constitución se consignará necesariamente lo siguiente:

a) Los nombres y las calidades de todas las personas que integren el grupo solicitante.

b) Los nombres de quienes integren el comité ejecutivo provisional.

c) Los estatutos provisionales del partido, que formalmente deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52 de este Código”.

Sobre la base de lo dispuesto en el citado artículo, el gestionante pretende que este Tribunal interprete que el acto de Constitución de un partido político pueda efectuarse en varios actos, incluso, adicionando la escritura pública. Al respecto, sin entrar a analizar las competencias y formalidades del notario en la expedición de los documentos notariales, conviene advertir que, conforme a la citada disposición, para conformar un partido político, sea este a escala nacional, provincial o cantonal, se exige, no solo un número mínimo de ciudadanos que lo demanden, sino también, de la participación conjunta de éstos en el acto de constitución. **En efecto, esa intervención es necesaria dado que, es en el propio acto de constitución que el citado número de ciudadanos, como mínimo, debe de nombrar el comité ejecutivo provisional y aprobar, transitoriamente, el ordenamiento interno-estatuto partidario- que regirá el nuevo partido.** En ese sentido, admitir la posibilidad de que el acto constitutivo de un partido pueda ser realizado en varias etapas, constituiría, sin lugar a dudas, un quebranto de los requisitos establecidos en la normativa electoral, por cuanto, se estaría autorizando la posibilidad de que dicho acto, que por lo demás es uno solo, se origine sin la presencia de los ciudadanos requeridos para ello. **En síntesis, la validez del acto constitutivo de un Partido está supeditada a la asistencia y participación del número de ciudadanos que, como mínimo, exige la legislación para su fundación.** (...)”(Resolución N° 1407-E8-2012 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil doce) (Subrayado y negrita no son del original).

Adicionalmente, es importante indicar que luego del estudio respectivo de cada uno de las tres personas incluidas en la citada razón notarial se logra determinar que existen inconsistencias con los apellidos de Cinthia Mata

Segura y María Luisa Araya Sánchez, esto según los reportes del SINCE (Sistema de Información Civil y Electoral).

Por lo tanto, con fundamento en el artículo cincuenta y ocho y sesenta del Código Electoral, corresponde denegar la solicitud de inscripción del partido Identidad Generaleña en virtud de carecer de uno de los requisitos legales establecidos por ley para constituir e inscribir un partido político, esto por cuanto no se cumplió con el número de ciudadanos que, como mínimo, exige la legislación electoral para su constitución.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción del partido Identidad Generaleña, de conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta y ocho y sesenta del Código Electoral, esto por cuanto no cumplió con uno de los requisitos establecidos en la normativa electoral para la constitución e inscripción de un partido político.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. Notifíquese.-

Gerardo Felipe Abarca Guzmán
Director General a.i del Registro Electoral y
Financiamiento de Partidos Político

GAG/krv/smm

C.C.: Lic. Erick Guzmán Vargas, Secretario General Tribunal Supremo de Elecciones.
Dpto. Registro de Partidos Políticos, exp.149-2013 Partido Identidad Generaleña.
Dpto. Financiamiento de Partidos Políticos